



EXPTE. D- 3424 /26-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

LICENCIA PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES A CARGO

ARTÍCULO 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho de las personas trabajadoras comprendidas en su ámbito de aplicación a disponer de tiempo para brindar asistencia, acompañamiento y cuidados a personas mayores a su cargo, promoviendo la corresponsabilidad social y de género en las tareas de cuidado, la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal y el derecho de las personas mayores a recibir cuidados adecuados, dignos y respetuosos de su autonomía.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación al personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, organismos autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial y demás organismos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el régimen estatutario o modalidad de contratación aplicable, sin perjuicio de los regímenes más favorables existentes.

ARTÍCULO 3°. Persona mayor.

A los efectos de la presente ley se considera persona mayor a toda persona de sesenta (60) años o más, de conformidad con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 4°. Persona mayor a cargo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Se considera persona mayor a cargo aquella que, como consecuencia de su edad, estado de salud, discapacidad, pérdida o disminución de autonomía, situación de dependencia o necesidad de acompañamiento para la realización de actividades esenciales de la vida cotidiana, requiera asistencia o cuidados por parte de la persona trabajadora. Podrán ser consideradas personas mayores a cargo:

- a) padre o madre;
- b) abuelo o abuela;
- c) suegro o suegra;
- d) hermano o hermana;
- e) tío o tía;
- f) cónyuge o conviviente;
- g) familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- h) cualquier otra persona mayor respecto de la cual la persona trabajadora acredite encontrarse a cargo de manera principal, habitual o relevante de sus tareas de asistencia o cuidado.

La procedencia de la licencia no podrá condicionarse exclusivamente a la existencia de convivencia, descendencia, obligación alimentaria legal o vínculo filiatorio entre la persona trabajadora y la persona mayor.

ARTÍCULO 5°. Licencia ordinaria de cuidado.

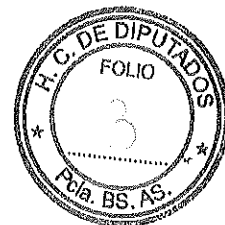
Las personas comprendidas en la presente ley tendrán derecho a una licencia especial de hasta quince (15) días hábiles por año calendario, con goce íntegro de haberes, para el cuidado de una o más personas mayores a su cargo.

La licencia podrá utilizarse en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 6°. Supuestos comprendidos.

La licencia podrá utilizarse, entre otros supuestos, para:

- a) acompañamiento a consultas, estudios, tratamientos o prácticas médicas;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) asistencia durante períodos de recuperación o convalecencia;
 - c) acompañamiento durante internaciones y altas hospitalarias;
 - d) realización de trámites vinculados con la salud, seguridad social, discapacidad, dependencia o acceso a prestaciones y servicios;
 - e) organización o reorganización urgente de dispositivos de cuidado;
 - f) asistencia ante disminuciones transitorias o permanentes de autonomía;
 - g) acompañamiento ante situaciones que requieran la presencia de la persona responsable de su cuidado;
 - h) toda otra circunstancia debidamente acreditada que requiera asistencia personal para garantizar la salud, integridad, autonomía o bienestar de la persona mayor.
- No será requisito para el otorgamiento de la licencia la existencia de una enfermedad aguda.

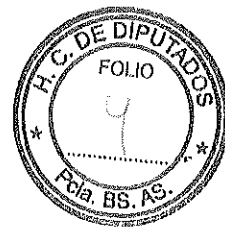
ARTÍCULO 7°. Licencia extraordinaria por dependencia.

Cuando la persona mayor se encuentre en situación de dependencia severa, atraviese una enfermedad grave, haya sido sometida a una intervención quirúrgica de importancia, requiera cuidados paliativos o se produzca una situación excepcional que demande cuidados intensivos, la persona trabajadora podrá acceder a una licencia extraordinaria de hasta treinta (15) días corridos por año calendario, con goce íntegro de haberes.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones para su otorgamiento procurando procedimientos simples, ágiles y respetuosos de la privacidad de la persona mayor.

ARTÍCULO 8°. Compatibilidad.

Las licencias previstas en la presente ley constituyen derechos autónomos y no podrán ser descontadas de las licencias ordinarias, vacaciones, licencias por enfermedad de la persona trabajadora ni de la licencia por atención de familiar enfermo prevista en los respectivos estatutos o regímenes laborales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En ningún caso podrán interpretarse en perjuicio de derechos más favorables reconocidos por leyes, estatutos, convenios colectivos o acuerdos sectoriales.

ARTÍCULO 9°. Adaptación temporal de jornada.

La persona trabajadora que tenga a su cargo una persona mayor que requiera cuidados regulares podrá solicitar, por un período determinado:

- a) modificación de los horarios de ingreso y egreso;
- b) jornada flexible;
- c) distribución diferente de las horas de trabajo;
- d) modalidad de trabajo remoto o híbrido cuando la naturaleza de las funciones lo permita;
- e) otras adecuaciones razonables de la organización del trabajo.

La autoridad empleadora deberá evaluar la solicitud considerando conjuntamente las necesidades de cuidado y las necesidades del servicio.

Toda denegatoria deberá encontrarse debidamente fundada.

ARTÍCULO 10°. Principio de corresponsabilidad.

Las disposiciones de esta ley deberán aplicarse promoviendo la corresponsabilidad entre géneros en las tareas de cuidado y evitando la reproducción de estereotipos que atribuyan primordial o exclusivamente a las mujeres la responsabilidad por el cuidado de las personas mayores.

ARTÍCULO 11°. Protección laboral.

El ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley no podrá constituir causa de sanción, afectación de la carrera administrativa, pérdida de adicionales, modificación desfavorable de las condiciones de trabajo, discriminación ni cualquier otra consecuencia perjudicial para la persona trabajadora.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12°. Acreditación.

La necesidad de cuidado podrá acreditarse mediante certificado emitido por profesional de la salud, constancia de turno o atención médica, certificado de discapacidad, evaluación de dependencia, constancia de internación o alta, documentación expedida por organismos públicos u obras sociales, o cualquier otro medio idóneo establecido reglamentariamente.

En los casos de urgencia, la acreditación podrá efectuarse con posterioridad al inicio de la licencia.

La reglamentación deberá evitar requisitos desproporcionados que obstaculicen el efectivo ejercicio del derecho.

ARTÍCULO 13°. Registro de persona mayor a cargo.

La autoridad de aplicación establecerá un procedimiento voluntario, simplificado y confidencial mediante el cual las personas trabajadoras podrán registrar previamente a una o más personas mayores a su cargo.

La inexistencia de registro previo no impedirá solicitar las licencias previstas en esta ley.

ARTÍCULO 14°. Perspectiva de derechos humanos.

La interpretación y aplicación de la presente ley deberá efectuarse de conformidad con los principios de dignidad, autonomía, independencia, igualdad y no discriminación, participación, integración comunitaria y derecho al cuidado establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 15°. Adhesión municipal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a incorporar a sus respectivos regímenes de empleo público una licencia para el cuidado de personas mayores con derechos iguales o superiores a los establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 16°. Autoridad de aplicación.

El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 17°. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 18°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



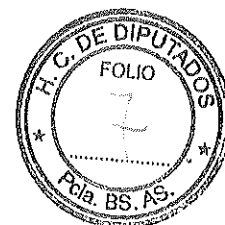
SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXpte. D-

6424

126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al sistema de licencias laborales de la Provincia de Buenos Aires un derecho cuya necesidad emerge de una de las transformaciones demográficas y sociales más importantes de nuestro tiempo: el progresivo envejecimiento de la población, la reducción de la natalidad, la disminución del tamaño de los hogares y la consecuente modificación de las redes familiares sobre las cuales históricamente descansaron las tareas de cuidado.

Durante décadas, las políticas de conciliación entre trabajo y familia estuvieron estructuradas fundamentalmente alrededor del nacimiento y la crianza de niñas y niños.

Esa protección continúa siendo indispensable. Sin embargo, la realidad demográfica contemporánea exige incorporar una segunda dimensión del cuidado: aquella que aparece cuando nuestros padres, madres, abuelos, abuelas, tíos, tías, hermanos, parejas u otras personas significativas envejecen y comienzan a necesitar asistencia.

La Argentina atraviesa un proceso sostenido de envejecimiento poblacional. Según el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022, las personas de 65 años y más representan el 11,9 % de la población nacional, mientras que la población de 0 a 14 años se redujo al 22 %, profundizando una transformación de la estructura por edades que continuará durante las próximas décadas.

A ello se suma una pronunciada reducción de la fecundidad y una transformación en la conformación de los hogares.

Estos cambios tienen consecuencias directas sobre la organización social de los cuidados.

Las generaciones futuras estarán integradas por familias más pequeñas, con menor cantidad de hermanos, hijos y descendientes disponibles para distribuir las responsabilidades vinculadas con el cuidado durante la vejez.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, resulta necesario abandonar una concepción exclusivamente vertical del cuidado —padres que cuidan hijos e hijos que posteriormente cuidan padres— para reconocer estructuras familiares y afectivas mucho más diversas.

Una persona puede convertirse en la principal referencia de cuidado de un tío o una tía que no tuvo hijos, de un hermano, de un familiar colateral, de su pareja o de otra persona mayor con quien mantiene un vínculo significativo.

La ley no puede permanecer indiferente frente a esta nueva realidad.

El cuidado constituye una necesidad humana a lo largo de todo el ciclo de vida y debe ser reconocido como una responsabilidad social compartida entre las familias, la comunidad, el Estado y el mundo del trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo ha avanzado en esa dirección. El Convenio N° 156 sobre trabajadores con responsabilidades familiares establece expresamente que su protección no se limita a trabajadores con hijos dependientes sino que alcanza también a quienes tienen responsabilidades respecto de otros miembros de su familia que claramente necesitan cuidados o apoyo.

En el mismo sentido, la Recomendación N° 165 de la OIT reconoce expresamente las responsabilidades respecto de otros miembros de la familia inmediata que necesiten cuidados o apoyo.

El informe de la OIT “Care at Work: Investing in Care Leave and Services for a More Gender Equal World of Work” advierte acerca de la necesidad de desarrollar políticas integrales de cuidado que contemplen las distintas necesidades que atraviesan las personas durante todo el ciclo vital y de invertir tanto en servicios como en licencias laborales vinculadas al cuidado.

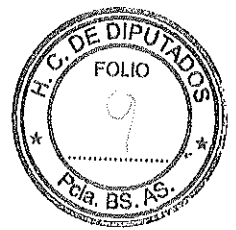
La cuestión adquiere una relevancia todavía mayor frente al envejecimiento poblacional. Los sistemas de seguridad social del siglo XXI no pueden limitar su respuesta a garantizar ingresos durante la vejez. Deben incorporar progresivamente los cuidados de larga duración como una nueva dimensión de la protección social.



EXPTE. D-

3424

126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Asociación Internacional de la Seguridad Social ha señalado que el envejecimiento incrementará sustancialmente la demanda de servicios y prestaciones de cuidados de larga duración y exige una mejor articulación entre instituciones, sistemas sanitarios, seguridad social, familias y servicios comunitarios.

Esta perspectiva encuentra además un sólido fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por nuestro país mediante Ley Nacional N° 27.360 y posteriormente dotada de jerarquía constitucional mediante Ley N° 27.700, reconoce a las personas mayores como sujetos plenos de derechos y obliga a construir respuestas públicas orientadas a preservar su dignidad, independencia, autonomía e integración comunitaria.

Reconocer tiempo laboral para cuidar es también proteger los derechos de quien recibe ese cuidado.

La experiencia comparada demuestra que distintos ordenamientos jurídicos han comenzado a recorrer este camino.

La Directiva (UE) 2019/1158 sobre conciliación de la vida familiar y profesional incorporó a nivel europeo el derecho de las personas trabajadoras a cinco días laborables anuales de licencia para cuidadores y reconoce también el derecho a solicitar modalidades de trabajo flexible cuando deban brindar cuidados a familiares que requieran asistencia por razones médicas graves.

España avanzó en la ampliación de los permisos laborales por cuidado, incluyendo cinco días remunerados frente a enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica que requiera reposo domiciliario y ampliando los supuestos para comprender incluso a personas convivientes que necesiten cuidado efectivo.

El Reino Unido incorporó un derecho específico a la licencia de cuidadores para trabajadores que deban brindar o gestionar cuidados destinados a personas dependientes con necesidades de atención de larga duración.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Estas experiencias muestran una evolución conceptual relevante: las licencias laborales dejan de estar asociadas exclusivamente con la maternidad, la paternidad o acontecimientos médicos extraordinarios y comienzan a reconocer el cuidado como una dimensión permanente de la vida laboral.

La Provincia de Buenos Aires cuenta actualmente con antecedentes importantes. La Ley N° 10.430 reconoce una licencia de veinte días anuales con goce íntegro de haberes para la atención de integrantes del grupo familiar que padezcan una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios.

Sin embargo, esta herramienta responde a una concepción fundamentalmente sanitaria: exige la existencia de un familiar enfermo y envejecer no es una enfermedad.

Una persona mayor puede conservar una razonable condición de salud y, sin embargo, necesitar que alguien la acompañe a una consulta médica, realice un trámite, gestione una prestación, organice sus medicamentos, la acompañe luego de un procedimiento ambulatorio o simplemente la asista frente a una disminución progresiva de su autonomía.

Por eso este proyecto propone crear una licencia diferente, autónoma y complementaria. Asimismo, establece deliberadamente un concepto amplio de persona mayor a cargo. El derecho no se restringe a padres y abuelos ni exige necesariamente convivencia. Esta decisión responde a las transformaciones de las familias contemporáneas y, especialmente, a la reducción de la natalidad y al aumento de personas que transitan su vida adulta sin descendencia.

La ausencia de hijos no puede convertirse en ausencia de derechos durante la vejez.

Se contempla asimismo una licencia extraordinaria frente a situaciones de dependencia severa, enfermedad grave, intervenciones quirúrgicas o cuidados paliativos y el derecho a solicitar adaptaciones temporales de la jornada laboral.

Finalmente, este proyecto incorpora expresamente la perspectiva de género.

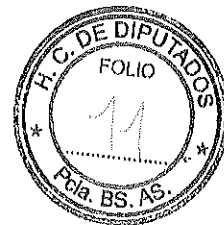
Las tareas de cuidado continúan recayendo de manera desproporcionada sobre las mujeres. Frente al envejecimiento poblacional, si el Estado no desarrolla políticas es-



EXpte. D-

5784

126-27



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

pecíficas, existe el riesgo de trasladar silenciosamente una nueva carga de cuidados hacia ellas, afectando su inserción laboral, autonomía económica, trayectoria previsional y posibilidades de desarrollo profesional.

Por ello, reconocer este derecho a todas las personas trabajadoras no solamente constituye una política destinada a las personas mayores: es también una política laboral, de igualdad de género y de seguridad social.

Estamos frente a una transformación demográfica profunda. Vivimos más años. Tenemos menos hijos. Nuestros hogares son más pequeños y nuestras redes familiares se modifican por eso las leyes laborales también tienen que cambiar.

Porque una sociedad que celebra que las personas vivan más tiempo debe estar preparada para acompañarlas durante esos años y porque cuidar a quienes nos cuidaron, o a quienes necesitan de nosotros aun cuando no sean nuestros padres ni nuestros abuelos, no puede depender de tener vacaciones disponibles, faltar al trabajo, perder ingresos o quedar librado exclusivamente a la buena voluntad del empleador.

El tiempo para cuidar también debe ser un derecho.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

SOLEDAD A. ALONSO
Diputada
Bloque Fuerza Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.